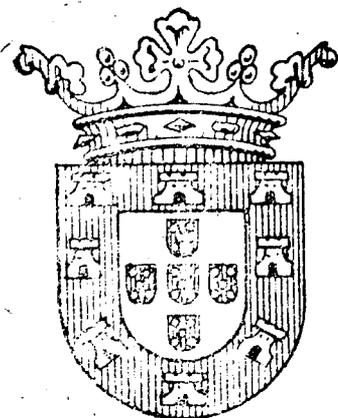


*Ynterveniuon*

# AYUNTAMIENTO DE CEUTA



# BOLETIN OFICIAL



Año VI.

Núm. 260

IMPRESA  
CLÁSICA  
CEUTA

# BOLETIN OFICIAL



## DE CEUTA

JUEVES 16 DE JULIO DE 1931

SE PUBLICA LOS JUEVES

477

**PALACIO MUNICIPAL**

HORAS DE AUDIENCIA DEL SR. ALCALDE TODOS LOS DIAS LABORABLES: De 11 a 12.

HORAS DE OFICINA:

En todos los Negociados: De 10 a 14.

478

**FARMACIA MUNICIPAL**

HORAS PARA EL DESPACHO DE RECETAS:

Todos los días incluso los festivos de nueve y media a trece y media y de quince y media a diez y nueve y media.

**LABORATORIO MUNICIPAL**

Todos los días laborables de diez a trece.

480

## Ayuntamiento de Ceuta

**AVISO**

Por el presente se hace saber a todos los comerciantes de esta localidad que suministran artículos a esta corporación, que las facturas que han de aprobarse el pago de las mismas en las sesiones que celebra el Ayuntamiento cada jueves, se admitirán hasta las doce horas del martes anterior al indicado día, en la Oficina de Intervención.

1876

**Ministerio de la Gobernación****ORDEN CIRCULAR**

Excmo. Sres.: No obstante haberse indicado ya en el artículo 11 del Decreto de 8 de Mayo último, con objeto de que la interpretación del mismo no pueda ofrecer ninguna duda.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Cuando queden vacantes algunos puestos de Diputados, en razón a no haber obtenido los candidatos triunfantes el 20 por 100 de los votos emitidos, en la elección que se celebre el domingo siguiente se seguirá también el sistema de voto restringido, con idéntica proporción a la señalada en el artículo 7.º del mencionado Decreto; y

2.º En la segunda elección, las Mesas se constituirán en la misma forma y con idéntica intervención que para la primera.

Madrid, 19 de Junio de 1931

MIGUEL MAURA

Señores Subsecretario de este Ministerio, Presidente de la Junta Central del Censo Electoral y Gobernadores civiles de todas las provincias.

1881

**MINISTERIO DE FOMENTO****ORDEN**

Excmos. Sres.: Creada la Dirección general de Ganadería e Industrias Pecuarias por Decreto del Gobierno provisional de la República de 31 de Mayo y nombradas las Comisiones que reglamentarán todos los servicios de ella dependientes, según disposición de 5 de Junio último, entre los que se encuentran los de Sanidad veterinaria e Higiene pecuaria municipal, no procede, en tanto no se publique el referido Reglamento de servicios, proveer en propiedad plazas de la naturaleza indicada.

Una lógica revisión de la clasificación de partidos efectuada para todos los servicios veterinarios hasta hoy separados obliga igualmente a tomar esta medida, que evitará posibles perjuicios a cuantos técnicos obtuvieran puestos en propiedad actualmente.

Por lo expuesto, este Ministerio dispone que no se provea ni anuncie para su provisión en propiedad plaza alguna municipal veterinaria hasta la reglamentación de los servicios que está efectuándose.

Lo que comunico a V. EE. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 18 de Junio de 1931

ALVARO DE ALBORNOZ

Señores Director general de Ganadería e Industrias Pecuarias y Gobernadores civiles de todas las provincias.

1888

## Juzgado de Instrucción

Circunscripción Occidental -- Juzgado Permanente de Ceuta-Tetaán

### EDICTO

El domingo 19 de Julio próximo y a las once horas, tendrá lugar en el local del Juzgado Permanente de esta Plaza, sito en el edificio del antiguo Hospital Central, la venta en tercera y pública subasta de los efectos que se relacionan a continuación, siguiéndose el sistema de pujas a la llana.

Lo que se hace público para el debido conocimiento, significando que dichos efectos se hallan en el local expresado.

#### EFFECTOS QUE SE SUBASTAN

Un par de botas de uniforme, usadas, de piel, denominadas tubos.

Un par de botas de uniforme, abiertas, de cordones con polaina, usadas.

Un capote de montar de Intendencia de paño azul, usado.

Una pelliza de Intendencia de paño azul.

Un calzón de montar, usado de lanilla.

Un pantalón largo de uniforme de lanilla.

Una gorra de uniforme de paño verde.

Ceuta 26 de Junio de 1931.

El Teniente Coronel Juez.

Luis Andrés

## MINISTERIO DE MARINA

Dirección general de Navegación, Pesca e Industrias marítimas

Visto el expediente instruido con motivo de escrito de elevado a este Ministerio por la Compañía Transmediterránea, concesionaria de los servicios de comunicaciones marítimas de Soberanía, en solicitud de que se aprobe las tarifas de máxima precepción presentadas para pasajeros y mercancías, que han de regir en todas las líneas de que es concesionaria (*véase el Anexo único*):

Visto el artículo 34 de contrato celebrado entre el Estado y dicha Compañía;

Considerando que, con arreglo a dicha disposición contractual, el contratista someterá anualmente a la aprobación del Ministerio de Marina las tarifas máximas que hayan de regir sus transportes de pasajeros y mercancías, las cuales no podrá modificar, elevándolas, sin la previa autorización del citado Ministerio, estableciéndose al propio tiempo que las tarifas máximas no serán superiores a las que por circunstancias de guerra o necesidades de abastecimiento público hayan sido tasadas por el Gobierno en el cabotaje nacional.

Esta Dirección general ha acordado abrir información pública para que en el plazo de treinta días, a partir de la inserción de esta Orden en la Gaceta de Madrid, informen los Ministerios de Estado, Gobernación, Guerra, Fomento, Trabajo, Economía y Comunicaciones, Dirección general de Marruecos y Colonias, Cámaras de Comercio y demás entidades que lo estimen conveniente, entendiéndose que si no lo verifican dentro del expresado plazo se les considerará conformes con la aprobación de las tarifas de que se trata.

Madrid, 9 de Junio de 1931

El Director general, Alfredo Cal.

A los Ministerios de Estado, Gobernación, Guerra, Fomento, Trabajo, Economía y Comunicaciones; Dirección general de Marruecos y Colonias; Cámaras de Comercio. Señores...

1877

## Gobierno Provisional de la República

### PRESIDENCIA

#### DECRETO

El Decreto de 27 de Abril dispuso que por la Dirección general del Instituto Geográfico, Catastral y de

Estadística se procediera a la formación de las listas de Jurados ahorrando trámites y simplificando el procedimiento. Entre otras razones aconsejaron la citada disposición: la necesidad de efectuar las inscripciones con rapidez y seguridad, encomendándolas para ello al personal de mayor competencia profesional en esta clase de trabajos, con el fin de que el Jurado comience su actuación en 1.º de Septiembre; la mayor complicación que en la formación de las listas supone las inclusiones de mujeres y la conveniencia de adoptar normas que excluyan todas las posibilidades de favor o preferencia y eviten el profesionalismo a que se había llegado en la constitución de estos Tribunales.

Por lo expuesto, el Gobierno provisional de la República, a propuesta del Ministro de Trabajo, decreta:

Artículo 1.º Se autoriza a la Dirección general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística para que, con referencia al día 1.º de Septiembre de 1931, proceda a la formación de las listas de Jurados deduciéndolas directamente del censo de población verificado en 31 de Diciembre de 1930. Igualmente se encomienda a la expresada Dirección general la custodia y rectificación de las expresadas listas, con sujeción a las normas que en el presente Decreto se establecen.

Artículo 2.º Tienen derecho a figurar en las listas de Jurados los españoles de estado seglar que reúnan las condiciones siguientes:

- 1.ª Ser mayor de treinta años.
- 2.ª Estar en pleno goce de los derechos civiles y políticos.
- 3.ª Saber leer y escribir.
- 4.ª Ser cabeza de familia y vecino del término municipal respectivo, con cuatro o más años de residencia en el mismo.
- 5.ª El que tuviera algún título académico o profesional o hubiere desempeñado algún cargo público con haber de 3.000 pesetas o más, aun cuando no fuese cabeza de familia, podrá ser incluido en las listas de Jurados si reúne las demás condiciones.

6.ª Los que fueren o hubiesen sido Concejales, Diputados provinciales, Diputados a Cortes o Senadores, por sufragio, y los retirados del Ejército y de la Armada.

Artículo 3.º Para ser Jurado las mujeres en los casos que se trate de delitos de parricidio, asesinato, homicidio o lesiones de la competencia del Jurado, en que el móvil pasional fuera el amor, los celos, la fidelidad o cualquier otro aspecto de las relaciones sexuales y en que agresores o víctimas fueren de distinto sexo, se requiere:

- 1.º Ser mayor de treinta años.
- 2.º Saber leer y escribir.
- 3.º Estar casada o ser cabeza de familia en el término municipal respectivo, con cuatro o más años de residencia en el mismo.
- 4.º Las mujeres sin ser casadas ni cabezas de familia que tuvieren algún título académico o profesional o hubiesen desempeñado algún cargo público con haber

de 3.000 pesetas o más, podrán ser también Jurados si reúnen las demás condiciones.

Artículo 4.º No tienen capacidad para ser Jurado:

- 1.º Los impedidos física o intelectualmente.
- 2.º Los que estuviesen procesados criminalmente.
- 3.º Los condenados a penas aflictivas o correccionales, mientras no hubieren extinguido la condena y transcurrido después sin delinquir quince años
- 4.º Los que hayan sido condenados dos o más veces por causa de delito.
- 5.º Los quebrados no rehabilitados.
- 6.º Los concursados que no hubieren sido declarados inculpables.
- 7.º Los deudores a fondos públicos como segundos contribuyentes y estuviere expedido contra ellos mandamiento de apremio.
- 8.º Los que hubiesen sido socorridos por la Beneficencia pública como pobres de solemnidad durante el año en que se hiciesen las listas de Jurados.

Artículo 5.º El cargo de Jurado es incompatible:

- 1.º Con cualquiera otro de las carreras Judicial o Fiscal.
- 2.º Con el servicio militar activo.
- 3.º Con los de Ministro, Subsecretario y Director de Ministerio.
- 4.º Con los de Gobernadores de provincia, Delegados de Hacienda y Secretario de Gobierno de provincia.
- 5.º Con los de Notario, Médico titular, Farmacéutico y Veterinario, donde no hubiese más que uno.
- 6.º Con los de empleados públicos de Telégrafos, Correos y Ferrocarriles.
- 7.º Con los de Auxiliares y subalternos de los Tribunales y Juzgados y empleados o Agentes de Orden público o de Policía.
- 8.º Con los de Maestros y Maestras de Primera enseñanza de las poblaciones donde no hubiere Audiencia territorial o de lo criminal.
- 9.º Con los de empleados públicos de establecimientos penitenciarios y Cárceles.

Artículo 6.º Dentro de los ocho días siguientes al de la publicación de este Decreto en la *Gaceta de Madrid*, los Jueces de primera instancia e instrucción remitirán a los Jefes de Estadística de las Secciones provinciales respectivas relaciones certificadas comprensivas de los extremos a que se refieren los casos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto del artículo 4.º Lo mismo harán los Delegados de Hacienda respecto del séptimo, y los Alcaldes en cuanto al octavo.

Artículo 7.º Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos facilitarán a las Secciones provinciales de Estadística los datos que éstas soliciten con referencia a los padrones de cédulas personales y de vecinos, respectivamente.

Artículo 8.º Las Secciones provinciales de Estadística, una vez tengan en su poder las relaciones certificadas a que se refiere el artículo 6.º de este Decreto, procederán a la formación de las listas generales de Ju-

rados correspondientes a cada Juzgado, redactando una de varones y otra de mujeres por orden riguroso de apellidos.

En las listas constarán en orden al territorio los datos siguientes: Provincia, Ayuntamiento, Partido judicial y Juzgado municipal, cuando hubiere más de uno; y con referencia a las personas: nombres y dos apellidos, si los tuviere, edad, tiempo de residencia, domicilio, profesión o títulos académicos o profesionales y concepto de la clasificación.

Artículo 9.º El día 24 de Julio los Jefes de las Secciones provinciales de Estadística remitirán a los Jueces municipales las listas respectivas para que sean expuestas al público a partir del día 27, durante seis días en los cuales todos los vecinos del término, municipal podrán reclamar las inclusiones o exclusiones que creyeren procedentes.

Las reclamaciones deberán hacerse por escrito ante el Juez municipal, quien expedirá al reclamante si lo solicitase el documento necesario para acreditar que ha hecho la reclamación. El reclamante expresará la causa de la inclusión o exclusión que solicita, pudiendo presentar además la prueba documental que tuviere por conveniente. Estas reclamaciones, debidamente informadas, serán remitidas dentro de los cinco días siguientes al período de reclamación, al Juez de primera instancia e instrucción, en unión de los antecedentes que el juez municipal tuviese. Las listas no reclamadas serán devueltas inmediatamente a la Sección provincial de Estadística.

Artículo 10. Cuando existiesen reclamaciones, el Juez de primera instancia e instrucción dictará resolución que será inapenable, dentro del plazo de cinco días, enviando inmediatamente las listas reclamadas, junto con los antecedentes que abrasen en su poder, al Jefe provincial de Estadística, para que éste proceda a la formación de las listas definitivas, teniendo en cuenta las resoluciones recaídas.

Artículo 11. Una vez hechas las retificaciones en las listas de Jurados, las Secciones provinciales de Estadística procederán a formar la definitivas correspondientes a cada partido judicial, reduciéndolas a una de varones con trescientos nombres, y otra de mujeres con ciento cincuenta, adoptando para ello el procedimiento siguiente: se distribuirán proporcionalmente los trescientos y ciento cincuenta nombres correspondientes a cada lista entre las de los Juzgados municipales comprendidos dentro de cada partido judicial, asignándose a cada uno de ellos el número proporcional de Jurados con que ha de contribuir a la formación de la lista definitiva. En el primer año esta aportación se hará tomando por sorteo una letra del alfabeto y eligiendo por orden alfabético en cada lista los individuos inscritos cuyo primer apellido tenga como letra inicial la obtenida en el sorteo, si en alguna lista no hubiere inscripciones suficientes para cubrir el número que la corresponda, se repetirá el sorteo, obteniendo otra u otras letras hasta poder completar dicho número. En los años su-

cesivos se prescindirá en los sorteos de las letras ya utilizadas en la formación de las listas definitivas.

Los sorteos se verificarán en los locales de las Secciones provinciales de Estadística, a cuyo efecto el 16 de Agosto se constituirán en Tribunal un Magistrado designado por el Presidente de la Audiencia, el Jefe de la Sección provincial de Estadística y un funcionario del Gobierno civil, que actuará de Secretario y que será remitida al Presidente de la Audiencia y otra al Gobernador civil para su inmediata publicación en el *Boletín Oficial*.

Artículo 12. Se concede a la Dirección general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística un crédito extraordinario de 330.000 pesetas.

Artículo 13. Igualmente se concede a la citada Dirección general, dada la rapidez con que han de efectuarse los trabajos que en este Decreto se ordenan, la facultad de poder prescindir de las formalidades de subasta y concurso para la adquisición del material necesario en la ejecución de los mismos.

Artículo 14. A partir del año 1931 todo los años en la quincena de Octubre la Dirección general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística, reclamará las relaciones certificadas a que se refiere el artículo 6.º de este Decreto para proceder a realizar en las listas las rectificaciones necesarias, incluyendo a los que deban figurar en ellas con arreglo a lo dispuesto en los artículos 2.º y 3.º y excluyendo a los que se hallaren en algunos de los casos comprendidos en el artículo 4.º, realizando las operaciones sucesivas dentro de los plazos que oportunamente se establezcan.

Dado en Madrid a diez y ocho de Junio de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República,

*Niceto Alcalá Zamora y Torres.*

El Ministro de Justicia,

*Fernando de los Ríos Urruti.*

El Ministro de Hacienda,

*Indalecio Prieto TUERO.*

El Ministro de Trabajo y Previsión,

*Francisco L. Caballero*

1885

## Ministerio de Trabajo y Previsión

### DECRETO

Como Presidente del Gobierno provisional de la República, de acuerdo con éste y a propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Quedan incluidos en el apartado d) del artículo 1.º del Decreto de 15 de Abril del año ac

tual y subsistentes en su totalidad, en la forma que indica dicho precepto, debiéndose considerar que no se ha interrumpido la urgencia y aplicación de ellos, los siguientes Decretos dictados en la fecha que se mencionan sobre materias de la competencia del Ministerio de Trabajo y Previsión:

20 de Junio de 1924.—Ratificación del Convenio Internacional sobre Edad mínima de admisión de los jóvenes al trabajo en pañoles y calderas.

20 de Junio de 1924.—Ratificación del Convenio Internacional sobre «Examen médico obligatorio de los niños y jóvenes empleados a bordo».

20 de Junio de 1924.—Ratificación del Convenio Internacional sobre «Edad mínima de admisión al trabajo marítimo».

20 de Junio de 1924.—Ratificación del Convenio Internacional sobre «Indemnización por paro a causa de naufragio».

20 de Junio de 1924.—Ratificación del Convenio Internacional sobre «Empleo de la cerusa».

20 de Junio de 1924.—Ratificación del Convenio Internacional sobre «Descanso semanal en la industria».

22 de Febrero de 1929.—Ratificación del Convenio Internacional sobre «Reparación de los accidentes del trabajo».

22 de Febrero de 1929.—Ratificación del Convenio Internacional sobre la «Igualdad de trato a los trabajadores nacionales y extranjeros en materia de reparaciones por accidentes del trabajo».

8 de Abril de 1930.—Ratificación del Convenio Internacional relativo a «Métodos para la fijación de salarios mínimos».

23 de Febrero de 1931.—Ratificación del Convenio Internacional sobre «Colocación de marinos».

23 de Febrero de 1931.—Ratificación del Convenio internacional sobre «Contrato de enrolamiento de los marinos».

23 de Febrero de 1931.—Ratificación del Convenio Internacional sobre «Repatriación de marinos».

20 de Abril de 1924.—Que autorizó al Gobierno para ratificar el acuerdo tomado en la Cuarta reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, celebrada en Ginebra en 18 de Octubre a 3 de Noviembre de 1922, por el que se modificó el texto del artículo 303 del Tratado de Versalles.

15 de Enero de 1924.—Declarando adscrito a los fines peculiares del Instituto de Reeducación Profesional de Inválidos del Trabajo, sito en la posesión de «Vista Alegre», los terrenos de dicha posesión comprendidos en los límites que se mencionan.

17 de Junio de 1924.—Creando en Valencia un Tribunal Industrial para entender en los asuntos propios de la competencia señalada por la ley de 22 de Julio de 1912.

9 de Junio de 1924.—Refundiendo el Instituto de Reformas Sociales en el Ministerio de Trabajo.

8 de Junio de 1925.—Prohibiendo en domingo el trabajo material por cuenta ajena y el que se efectúe con publicidad, por cuenta propia, para todo el personal de fábricas, talleres, almacenes, tiendas, comercios fijos o ambulantes, Empresas o Agencias periodísticas y bancarias, minas, canteras, transportes, explotación de Obras públicas, construcciones, reparaciones, demoliciones, faenas agrícolas o forestales, Establecimientos o servicios dependientes del Estado, la Provincia o el Municipio.

19 de Febrero de 1926.—Modificando en la forma que se indica los párrafos que se citan referentes a las pensiones de Retiro Obrero Obligatorio.

19 de Febrero de 1926.—Disponiendo que desde el día 1.º de Noviembre de 1928 quedase prohibido en España, salvo las excepciones que se fijaran, el empleo de la cerusa, el sulfato de plomo y de todos los productos que contengan estos pigmentos, en los trabajos de pintura interior de los edificios.

23 de Agosto de 1926.—Aprobando el Código de Trabajo.

15 de Agosto de 1927.—Relativo al descanso nocturno de la mujer obrera.

20 de Octubre de 1927.—Aprobando el Reglamento para la aplicación del Decreto-ley de 26 de Julio de 1926, relativo al trabajo a domicilio.

23 de Noviembre de 1927.—Creando en la provincia de Castellón un Tribunal industrial con jurisdicción sobre todo el territorio del partido judicial de Morella.

2 de Marzo de 1928.—Modificando el artículo 9.º del Decreto-ley de 18 de agosto de 1927, relativo al trabajo de la mujer.

4 de Febrero de 1929.—Disponiendo que los artículos 30 de la ley de 27 de Febrero de 1908, 104 de los Estatutos del Instituto Nacional de Previsión aprobado por decreto de 24 de Diciembre de 1908, y 26 de Enero de 1909 y ampliados por el de 4 de Marzo de 1922, y al 52 del Reglamento de operaciones y financiero aprobado por Orden de 17 de Agosto de 1910, contengan un párrafo adicional en la forma que se indica.

6 de Marzo de 1929.—Disponiendo se consigne lo que se indica en los pliegos de condiciones para la contratación de obras y servicios públicos del Estado, de la Provincia o del Municipio, o bien de entidades oficiales patrocinadas por aquellas instituciones.

8 de Marzo de 1929.—Texto refundido sobre Organización Corporativa Nacional.

22 de Marzo de 1929.—Estableciendo en España el Seguro de Maternidad.

5 de Abril de 1929.—Disponiendo alcancen a los dueños o armadores de embarcaciones pesqueras, cualquiera que sea su tonelaje y el personal empleado en éstas, las obligaciones y derechos establecidos en el

libro tercero del Código del Trabajo en casos de accidentes del trabajo.

22 de Noviembre de 1929.—Disponiendo quedase redactado en la forma que se indica el artículo 16 del Decreto-ley de 9 de Diciembre de 1927, que estableció el seguro para garantizar la amortización de préstamos de finalidad social.

2 de Octubre de 1930.—Aprobando el Reglamento de la jornada de trabajo a bordo de los buques dedicados al cabotaje nacional.

21 de Diciembre de 1928 Aprobando el texto refundido del Estatuto de Formación profesional.

Dado en Madrid a veinticuatro de Junio de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de  
la República,

*Niceto Alcalá Zamora y Torres.*

El Ministro de Trabajo y Previsión,  
*Francisco L. Caballero.*

1885

## MINISTERIO DE HACIENDA

### ORDEN

Ilmo. Sr.: El artículo 227 de la ley del Timbre autoriza a los Inspectores para el examen de los libros de Bancos y Sociedades, aunque limitando aquél a lo estrictamente preciso «para asegurarse del fiel cumplimiento de los preceptos del impuesto que les sean aplicables o que motiven la visita», con lo cual se armoniza la defensa de los intereses del Tesoro con las garantías de reserva contenidas en el artículo 47 del Código de Comercio.

No obstante, se ha pretendido dar, en alguna ocasión, una interpretación excesivamente restrictiva al precepto transcrito de la ley del Timbre, alegando que la investigación autorizada por éste se refiere sólo a la parte externa de los libros y copiadore, a fin de comprobar si se hallan debidamente reintegrados.

Y como, no ya el espíritu, sino también la letra del invocado artículo 227 de la ley del Timbre, sin la menor contradicción, antes por el contrario, en perfecta correspondencia con el artículo 47 del Código de Comercio, autoriza la investigación en forma mucho más amplia, no sólo para lo que se refiere al reintegro de los libros examinados, sino para la obtención de todos los datos relacionados con el motivo de la visita.

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que los Inspectores del Timbre, en virtud de lo prevenido en el artículo 227 de la ley que rige dicho impuesto, puedan examinar los libros de los Bancos y Sociedades, no sólo para comprobar si están debidamente reintegrados, sino para investigar si se cumplen

los preceptos de dicha ley en otros documentos que, por no obrar en el Establecimiento o, por cualquier otra causa, sólo puedan ser objeto de pesquisa o indagación en los libros; y

2.º La negativa de los Bancos y Sociedades a la expresada exhibición será estimada como desobediencia y denunciada a las Tribunales de Justicia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 23 de Junio de 1931.

P. D.,  
VERGARA

Señor Director general del Timbre.

1889

## Ministerio de la Gobernación

### ORDEN

Excmo. Sr.: Por Real orden de 24 de Diciembre de 1927, publicada en la *Colección Legislativa* de la Dirección general de Sanidad, se declararon de utilidad pública los productos "Natel" y "Nateína", elaborados por D. Felipes Llopis, en su laboratorio de Madrid, paseo de Rosales, 12.

Real orden de 25 de Abril de 1928 se dispuso que los mencionados productos figurasen en la tarifa para la tasación de los medicamentos que se suministran a la Beneficencia municipal y también en las farmacias de las Diputaciones provinciales, aclarándose tal disposición por la Real orden de 26 de Mayo siguiente, en el sentido de que aquélla obligaba a las Diputaciones a la adquisición de "Natel" y "Nateína", debiendo autorizarse a los facultativos para prescribirla en todos aquellos casos en que considerasen útil su empleo.

Finalmente, por Real orden de 1.º de Julio de 1929, se declaró que tanto las farmacias de las Diputaciones como las que suministran medicamentos a la Beneficencia municipal, estaban inexcusablemente obligadas a poseer "Natel" y "Nateína", que facilitarían en todos aquellos casos en que las prescripciones se realicen con las formalidades necesarias; insistiéndose nuevamente en que las Diputaciones y Ayuntamientos dejasen en libertad a los facultativos Médico de ellos dependientes para recetar los referidos productos en cuantas ocasiones lo considerasen preciso; procediéndose a instruir expediente de responsabilidades en caso de coacción o influencia para que los Médicos no lo prescribieran.

A ninguna de las citadas Reales órdenes precedió informe ni asesoramiento de ninguna clase, y no obstante haber sido ldo el Consejo de Sanidad siempre que se trató de aprobar o modificar la tarifa oficial para la tasación de medicamentos que se suministran a la Be-

ineficiencia, no fué consultado para la inclusión del "Natel" y "Nateína".

Por lo expuesto,

Este Ministerio ha acordado disponer:

1.º Que se consideren nulas y sin ningún valor ni efectos las Reales ordenes de 24 de Diciembre de 1927, 25 de Abril y 26 de Mayo de 1928 y 1.º de Julio de 1929 referentes a los productos "Natel y Nateína".

2.º Que no obstante lo dispuesto en el número anterior, los Ayuntamientos y Diputaciones harán efectivos a los Farmacéuticos los suministros que hasta el conocimiento de la presente hayan realizado de dichos productos en condiciones reglamentarias y en cumplimiento de las disposiciones que ahora se derogan.

3.º Que la presente Orden se reproduzca en los Boletines Oficiales de todas las provincias.

Lo que comunico a V. E. a los efectos oportunos. Madrid, 20 de Junio de 1921,

P. D.,

M. PASCUA

Señor Director general de Sanidad.

1890

## Cantina Escolar de Ceuta

ADMINISTRACION

Mes de Junio de 1931

Raciones de desayunos facilitados ..... 5.581  
Raciones de comidas facilitadas ..... 7.377

Ceuta 30 de Junio de 1931

El Administrador,

Rafael Orozco

1891

## Juzgado de Instrucción

Cob Santamaría, Eloy. Hijo de Manuel y de Josefa, natural de Burgos, filiado en el Tercio en el Banderín de Albacete; de veintiocho años de edad, soltero, de 1'635 de estatura, de pelo castaño, cejas al pelo, barba poblada, nariz regular, boca regular, ojos azules, frente espaciosa, color sano, con una cicatriz en la mejilla derecha como seña particular; reclamado en causa que se le instruye por el delito de hurto, comparecerá en el plazo de treinta días a partir de la fecha de la publicación de esta requisitoria, *Boletín del Ayuntamiento de Ceuta*, ante el Teniente, Juez Instructor del Tercio,

Don Florencio Rodríguez Valdés, advirtiéndole, que de no efectuarlo será declarado en rebeldía.

Ceuta, 1 de Julio de 1931.

El Tte. Juez Instructor,  
Florencio R. Valdés.

1892

## Juzgado de Primera Instancia é Instrucción de Ceuta

DON ANTONIO MARIA VACAS BARBUDO, Juez de Instrucción de Ceuta.

Por el presente ruego a todas las Autoridades de la Nación y encargo a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de lo que después se reseña y caso de ser habido sea puesto a mi disposición con las personas en cuyo poder se encuentre, si no acreditan su legítima adquisición.

Ceuta veinticuatro de Junio de mil novecientos treinta y uno.

El Juez,

Antonio M.<sup>a</sup> Vacas

El Secretario  
P. S.

Domingo Segura

### EFECTO SUSTRADO

Un reloj de pulsera forma octogonal, esfera blanca, con segundero, sin correa ni cadena, sustraído a Julio Braojo Medina el día 23 del actual del Hospital O'Donnell por Juan Manuel Lázaro Martínez (a) Chato, legionario; pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con el número 137 de este año por hurto.

1893

## Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Ceuta

DON ANTONIO MARIA VACAS Y BARBUDO, Juez de Primera Instancia de Ceuta.

Por el presente ruego a todas las Autoridades de la Nación y encargo a los Agentes de la Policía Judicial procedan a la busca y rescate de lo que después se reseña y caso de ser habido sea puesto a mi disposición con las personas en cuyo poder se encuentre, si no acreditan su legítima adquisición.

Ceuta treinta a de Junio de mil novecientos treinta y uno.

El Juez,  
*Antonio M.<sup>a</sup> Vacas*

El Secretario,  
P. S.  
*Domingo Segura*

#### EFFECTOS SUSTRAIDOS

Unos cuarenta discos de gramófono y una linterna plana de color negra, roba lo todo ello a Josefa Salas Jurado la madrugada del 29 del actual de la Cantina que la misma tiene establecida en el Pasaje del Recreo número 44; pues así lo he acordado en el sumario que instruyo con el número 142 de 1931 sobre robo.

1894

## EDICTO

Por el presente se cita, llama y emplaza a Mohatar Ben Aisa Bocoya, natural de la cabila de Bocoya (Alhucemas), mayor de edad, soltero, vecino de Ceuta, sin domicilio, para que el día primero de Agosto próximo, y hora de las diez, comparezca ante la Sala Audiencia de este Juzgado Municipal, sito en calle Bocarro, 2, a celebrar juicio de faltas seguido contra el mismo, por hurto, con el número 569 de 1931, apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Ceuta a primero de Julio de mil novecientos treinta y uno.

El Juez Municipal,  
*José Jiménez Muro.*

El Secretario,  
*José López*

1896

## Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Ceuta

*DON ANTONIO MARIA VACAS BARBUDO, Juez de Instrucción de Ceuta.*

Por el presente ruego a todas las Autoridades de la Nación y encargo a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de lo que después se reseña y caso de ser habido sea puesto a mi disposición con las personas en cuyo poder se encuentre, si no acreditan su legítima adquisición.

Ceuta tres de Junio de mil novecientos treinta y uno.

El Juez,

*Antonio M.<sup>a</sup> Vacas*

El Secretario  
P. S.

*Domingo Segura*

#### EFFECTOS Y METALICO SUSTSAIDO

Cuatro vestidos de color y otro negro, un abrigo negro de terciopelo con pieles color marrón una piel de de cuello color marrón, dos pares de zapatos uzados, un par de pendientes de bisutería, una cartera de piel conteniendo documentos personales y cuatro billetes del Banco de España de veinticinco pesetas y seis pesetas en plata, sustraído todo ello en la mañana de hoy a Petra Carralcazar Torres de la habitación que ocupa en la Fonda Industrial sita en calle Clavijo 21; pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con el núm. 149 de 1931 por hurto.

1897

## Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Ceuta

*DON ANTONIO MARIA VACAS Y BARBUDO, Juez de Primera Instancia de Ceuta.*

Por el presente ruego a todas las Autoridades de la Nación y encargo a los Agentes de la Policía Judicial procedan a la busca y rescate de lo que después se reseña y caso de ser habido sea puesto a mi disposición con las personas en cuyo poder se encuentre, si no acreditan su legítima adquisición.

Ceuta tres de Julio de mil novecientos treinta y uno.

El Juez,

*Antonio M.<sup>a</sup> Vacas.*

El Secretario,  
P. S.

*Domingo Segura*

#### METALICO SUSTRAIDO

Un billeteo de tela conteniendo unas dos mil quinientas pesetas pesetas próximamente un billete del Banco de España; que le fueron robadas de un buró que tiene en su domicilio de calle Bocarro 2, Don Antonio Gómez Goya; pues así lo he acordado en el sumario que instruyo con el núm. 150 de 1931 sobre robo.

1896

# Intervención del Ayuntamiento de Ceuta

EJERCICIO DE 1931

MES DE JULIO

DISTRIBUCIÓN DE FONDOS, por artículos y capítulos del presupuesto que, para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores, se propone al Ayuntamiento, con arreglo a lo prescrito en las disposiciones vigentes, a saber:

Artículos	CAPÍTULO I Obligaciones generales		Haberes personal y exigibles		Diferibles o voluntarios		TOTAL	
			Pesetas		Pesetas		Pesetas	
2.º	Pensiones.....	8.916	16	»	»	8.916	16	
3.º	Operaciones de crédito municipal.....	»	»	1.200	00	1.200	00	
5.º	Litigios.....	108	00	100	00	208	00	
7.º	Contribuciones e impuestos.....	41	66	»	»	41	66	
8.º	Anuncios y suscripciones.....	500	00	521	50	1.021	50	
10.º	Compromisos varios.....	1 000	00	2.217	46	3.217	46	
11.º	Cargas por servicios del Estado.....	3 045	00	1.630	00	4.675	00	
<b>CAPÍTULO II</b>								
Representación Municipal								
1.º	Del Ayuntamiento.....	250	00	583	33	833	33	
2.º	Del Alcalde.....	1 267	09	291	66	1.558	75	
<b>CAPÍTULO III</b>								
Vigilancia y Seguridad								
1.º	Guardia Municipal.....	18.866	14	2.500	00	21 366	14	
2.º	Socorro de incendios y salvamento.....	4 866	06	2.583	33	7.449	99	
3.º	Guardas Jurados de barriadas.....	819	79	216	66	1.036	45	
<b>CAPÍTULO IV</b>								
Policía Urbana y Rural								
1.º	Alumbrado, servicios eléctricos y mecánicos.....	9.000	00	623	75	9.623	75	
2.º	Mercados y puestos públicos.....	1.120	83	50	00	1.170	83	
4.º	Mataderos.....	7.818	44	383	33	8.201	77	
7.º	Extinción de animales dañinos.....	»	»	150	00	150	00	
<b>CAPÍTULO V</b>								
Recaudación								
1.º	Administración, Inspección, Vigilancia e Investigación.....	»	»	191	66	191	66	
2.º	Recaudadores y agentes.....	10.110	20	300	00	10.410	20	
<b>CAPÍTULO VI</b>								
Personal y Material de Oficinas								
1.º	De Oficinas centrales.....	20.000	00	8.924	27	28.924	27	
2.º	De otras dependencias.....	2.437	39	250	00	2.687	39	
<b>CAPÍTULO VII</b>								
Salubridad e Higiene								
1.º	Aguas potables y residuarias.....	4.352	50	330	00	4.682	50	
2.º	Limpieza de la vía pública.....	12.309	00	4.330	16	16.639	16	
3.º	Cementerios.....	1.383	02	25	00	1.408	02	
4.º	Laboratorio de análisis de alimentos y preparación de vacunas.....	1.268	00	115	02	1.383	02	
5.º	Desinfección.....	1.330	00	300	83	1.630	83	
6.º	Epidemias.....	511	83	»	»	511	83	
9.º	Higiene pecuaria.....	125	00	»	»	125	00	
10.º	Urinarios públicos.....	350	00	66	66	416	66	

Artículo		Haberes personal y exigibles		Diferibles o voluntarios		TOTAL	
		Pesetas		Pesetas		Pesetas	
<b>CAPÍTULO VIII</b>							
Beneficencia							
1.º	Auxilios médico-farmacéuticos .....	10.200	00	4.111	66	14.341	66
2.º	Hospitales municipales .....	6.093	93	10.000	00	16.093	93
3.º	Instituciones benéficas municipales .....	2.681	29	4.000	00	6.681	29
4.º	Socorro y conducción de pobres transeuntes y emigrados pobres .....	»	»	500	00	500	00
5.º	Calamidades públicas .....	»	»	500	00	500	00
<b>CAPÍTULO IX</b>							
Asistencia social							
1.º	Juntas Locales .....	208	33	»	»	208	33
2.º	Fomento de casas baratas .....	250	00	600	00	850	00
3.º	Seguros sociales .....	500	00	»	»	500	00
4.º	Retiros obreros .....	833	00	»	»	833	00
<b>CAPÍTULO X</b>							
Instrucción Primaria							
1.º	Prestaciones a Estado de servicios de Instrucción Primaria .....	8.500	00	4.479	16	12.979	16
2.º	Escuelas Municipales de Instrucción primaria .....	250	00	41	66	291	66
4.º	Enseñanzas especiales .....	»	»	4.149	11	4.149	11
5.º	Escuelas y talleres profesionales .....	»	»	1.118	33	1.118	33
6.º	Instituciones culturales .....	333	33	»	»	333	33
<b>CAPITULO XI</b>							
Obras Públicas							
1.º	Edificaciones .....	1.000	00	900	00	1.900	00
2.º	Expropiaciones para apertura y ensanche de vías públicas .....	7.000	00	1.333	33	8.333	33
3.º	Vías públicas .....	8.000	00	15.769	16	23.769	16
6.º	Parques y Jardines .....	3.535	41	1.000	00	4.535	41
7.º	Proyectos y planos .....	»	»	3.000	00	3.000	00
8.º	Nuevas conducciones de aguas .....	»	»	1.000	00	1.000	00
<b>CAPITULO XIII</b>							
Fomento de los Intereses Comunes							
3.º	Ferias, exposiciones, concursos, funciones y festejos .....	»	»	4.500	00	4.500	00
5.º	Auxilios para el fomento de la producción del trabajo y del turismo .....	»	»	800	00	800	00
<b>CAPITULO XVIII</b>							
Imprevistos							
U.º	Gastos imprevistos .....	600	00	1.066	66	1.666	66
TOTAL GENERAL DE GASTOS .....		161.812	33	86.783	69	248.596	02

En Ceuta a 1.º de Julio de 1931.

El Interventor

R. Martínez y Barle

1898

# EDICTO

Por el presente se cita, llama y emplaza a Blanca Camargo Rodríguez y Rosario Rodríguez Domínguez, mayores de edad, solteras, de profesión "tanguistas", domiciliadas respectivamente en esta ciudad, comparecerá el día 1.º de Agosto y hora de las diez ante la Sala Audiencia de este Juzgado Municipal, sito en calle Bocarro, 2, a celebrar juicio de faltas número 410 de 1931 por escándalo y daños que se sigue contra las mismas, apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Ceuta a treinta de Junio de mil novecientos treinta y uno.

El Juez Municipal,  
*José Jiménez Muro.*

El Secretario,  
*José López*

1899

## Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Ceuta

*DON ANTONIO MARIA VACAS Y BARBUDO, Juez de Primera Instancia de Ceuta.*

Por el presente ruego a todas las Autoridades de la Nación y encargo a los Agentes de la Policía Judicial procedan a la busca y rescate de lo que después se reseña y caso de ser habido sea puesto a mi disposición con las personas en cuyo poder se encuentre, si no acreditan su legítima adquisición.

Ceuta dos de Julio de mil novecientos treinta y uno.

El Juez,  
*Antonio M.ª Vacas.*

El Secretario,  
P. S.  
*Domingo Segura.*

### EFFECTOS SUSTRADOS

Una chaqueta, la cual lleva en uno de los bolsillos un pasaporte expedido en Tetuán y una cédula personal de Ceuta, ambos documentos a nombre de León Barchilón Barchilón, sustraído todo ello a dicho señor en la tienda de Arón Cohen, sita en calle Martínez Campos, 28, de esta Ciudad, en la mañana de ayer por un

moro cuyo nombre y circunstancias se desconocen, procediéndose a la detención del mismo, poniéndolo a disposición de este Juzgado, pues así lo he acordado en el sumario que instruyo con el número 145 de 1931, sobre hurto.

1400

## Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Ceuta

*DON ANTONIO MARIA VACAS BARBUDO, Juez de Instrucción de Ceuta.*

Por el presente ruego a todas las Autoridades de la Nación y encargo a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de lo que después se reseña y caso de ser habido sea puesto a mi disposición con las personas en cuyo poder se encuentre, si no acreditan su legítima adquisición.

Ceuta primero de Junio de mil novecientos treinta y uno.

El Juez,

*Antonio M.ª Vacas*

El Secretario  
P. S.

*Domingo Segura*

### EFFECTOS SUSTRADOS

Una bandeja moruna, una chilaba color café y una tohalla, sustraído todo ello a Said Ben Hamed, soldado del Grupo de Regulares de Ceuta núm. 3, en la Banda de trompetas, de su domicilio, sito en el Angulo, por una mora cuyo nombre y circunstancias se desconocen, la cual marchó para Tetuán, pues así lo tengo acordado en sumario que instruyo con el número 144 de este año, sobre hurto.

1401

## Juzgado del Partido de Tetuán

*Don José Soler Pérez, Juez de Primera Instancia de esta Capital y su Partido.*

Por virtud del presente y toda vez que ha sido capturado el procesado AGUSTIN GUERRERO DE LA VEGA, se dejan sin efecto sus órdenes de captura y busca que han sido publicadas en el *Boletín Oficial*, por virtud del sumario número 25 de 1931 sobre esta.

Dado en Tetuán a veintinueve de Junio de mil novecientos treinta y uno.

El Juez,  
*José Soler*

El Secretario,  
*Jáime Fernández.*

1402

## Juzgado de Instrucción

### LA LEGION

Portillo Felipe, José; hijo de José y de María, natural de Motril (Granada), de estado soltero, profesión barbero, de treinta y dos años de edad, de un metro seiscientos milímetros de estatura, color sano, pelo rubio, cejas al pelo, ojos azules, boca regular, barba poblada, sin señas particulares, domiciliado últimamente en Ceuta, procesado por delito de desertión y quebrantamiento de prisión, comparecerá en el término de treinta días a partir de la publicación de esta requisitoria en el *Boletín Oficial* de Ceuta, ante el Teniente Juez Instructor del Tercio, D. Florencio Rodríguez Valdés Molón, residente en Ceuta, cuartel de La Legión, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Ceuta, 6 de Julio de 1931.

El Tte. Juez Instructor,  
*Florencio R. Valdés.*

1403

## Ministerio de Trabajo y Previsión

### ORDEN

Ilmo. Sr. Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se considere ampliado hasta el día 15 del próximo mes de Julio el plazo para la admisión de la declaración jurada a que se refiere la disposición transitoria primera, en relación con el artículo 8.º del Decreto de 25 de Mayo último (*Gaceta* del 26), a los efectos de la formación y rectificación del Censo electoral social encomendado por el expresado Decreto a esa Dirección general.

Madrid, 30 de Junio de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

1405

## Juzgado de Instrucción

Cob Santamaría, Eloy. Hijo de Manuel y de Josefa, natural de Burgos, filiado en el Tercio en el Banderín de Albacete: de veintiocho años de edad, soltero, de 1'635 de estatura, de pelo castaño, cejas al pelo, barba poblada, nariz regular, boca regular, ojos azules, frente espaciosa, color sano, con una cicatriz en la mejilla derecha como seña particular; procesado y reclamado en causa que se le instruye y contra los paisanos José Rey Montes y José Becerra Pandeira, por el delito de hurto, comparecerá en el plazo de treinta días a partir de la fecha de la publicación de esta requisitoria, ante el Teniente, Juez Instructor del Tercio, Don Florencio Rodríguez Valdés, advirtiéndole, que de no efectuarlo será declarado rebelde.

1406

## Juzgado de Instrucción

Ortega Gutiérrez, Gregorio; hijo de Gregorio y Asunción, filiado en el Tercio en el Banderín de enganche de Madrid, de veintiocho años de edad, soltero, de 1 metro 649 milímetros de estatura, de pelo castaño, cejas al pelo, nariz recta, ojos castaños, barba clara, boca regular, color moreno, frente despejada, sin señas particulares, condenado a seis años y un día de prisión militar mayor, en causa que se le instruye por el delito de ejecutar actos con tendencia a ofender de obra a superior, comparecerá en el plazo de 30 días a partir de la fecha de la publicación de esta requisitoria en el *Boletín Oficial* de Ceuta, ante el Teniente Juez Instructor del Tercio, D. Florencio R. Valdés, advirtiéndole que de no comparecer será declarado rebelde.

Ceuta, 7 de Julio de 1931.

El Tte. Juez Instructor,  
*Florencio R. Valdés*

1407

## Juzgado de Primera Instancia é Instrucción de Ceuta

*DON ANTONIO MARIA VACAS BARBUDO, Juez de Instrucción de Ceuta.*

Por el presente ruego a todas las Autoridades de la

Nación y encargo a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de lo que después se reseña y caso de ser habido sea puesto a mi disposición con las personas en cuyo poder se encuentre, si no acreditan su legítima adquisición.

Ceuta cuatro de Julio de mil novecientos treinta y uno.

El Juez,

*Antonio M.<sup>a</sup> Vacas*

El Secretario

P. S.

*Domingo Segura*

### PRENDAS SUSTRADAS

Una chilaba de color castaño, una bata blanca, un chaleco encarnado, un pantalón encarnado, una camisa moruna blanca, una toalla y dos pares de calcetines, sustraído todo ello a Mohamed Ben Hamed Teftauni por Hamido Ben Mohamed Uadrasi, el cual ha desaparecido, pues así lo he acordado en el sumario que instruyo con el número 152 de 1931, por hurto.

1408

## Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

### DECRETO

De reciente se ha exacerbado el prurito de exportar obras de arte; contribuyen a ello: la baja circunstancial de nuestra moneda, los temores injustificados de índole política, y hasta se usa como subterfugio para burlar la prohibición de salida de capitales. Su consecuencia es la pérdida para España de tesoros no recuperables. La exportación de un Goya y de un Tiépolo valiosísimo realizada cumpliendo estrictamente los preceptos vigentes prueba la necesidad de una disposición que impidan puedan repetirse casos similares. En tanto el Gobierno presente y las Cortes aprueban un proyecto de Ley que ponga a salvo de codicias y desidias el patrimonio artístico nacional, se hace preciso adoptar medidas que limiten temporalmente la venta al extranjero de objetos de mérito artístico o histórico.

Limitase por hoy el Gobierno provisional de la República a prohibir temporalmente la exportación de objetos de arte y a exigir que los cambios de propietario dentro de España hayan de ponerse en conocimiento de las autoridades.

Confía el Gobierno en que la medida hará innecesaria otras más duras que no dudará en imponer de persistir la antipatriótica contumacia.

Por todo lo expuesto, el Gobierno provisional de la

República, a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Queda temporalmente prohibida la exportación de objetos artísticos, arqueológicos o históricos.

Artículo 2.º Las enajenaciones entre particulares dentro de España son libres, pero los cambios de posesión se comunicarán al Gobernador civil y por éste a la Dirección general de Bellas Artes.

Artículo 3.º El propietario de una obra de arte será responsable en caso de que se compruebe su exportación o su venta dentro de España sin haberlo comunicado, según preceptúa el artículo 2.º de este Decreto.

Artículo 4.º Cuando se compruebe un caso de incumplimiento de este Decreto, el vendedor perderá el 20 por 100 de la cantidad estipulada como precio.

Dado en Madrid a tres de Julio de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno Provisional  
de la República,

*Niceto Alcalá Zamora y Torres.*

El Ministro de Instrucción pública  
y Bellas Artes

*Marcelino Domingo y Sanjuán*

1408

## Ministerio de Economía Nacional

### ORDENES

Ilmo. Sr.: Solicitada por distintas entidades oficiales y particulares la reforma de determinados artículos del Reglamento de «Instalaciones eléctricas receptoras en el interior de fincas y propiedades urbanas», aprobado en 21 de Noviembre de 1929, y al objeto de que a dicha reforma, si es que a ella hubiese lugar, proceda un estudio lo más completo posible sobre el particular.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que, sin perjuicio de mantener de momento la vigencia del ya citado Reglamento, se proceda a abrir, por tiempo de treinta días, a partir de la publicación de este acuerdo en la Gaceta de Madrid, una información pública a la que podrán concurrir por escrito las entidades, Corporaciones y particulares que lo deseen, en solicitud de que sea modificado el articulado, orientación y procedimiento del ya citado Reglamento.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 30 de Junio de 1931.

P. D.,  
BARBEY

Señor Director general de Industria.

Ilmo. Sr.: Solicitada por distintas entidades oficiales

y particulares la reforma de determinados artículos del Reglamento de "Verificación de contadores y regularidad en el suministro de energía eléctrica" aprobado en 19 de Marzo de 1931, y al objeto de que a dicha reforma, si es que a ella hubiese lugar, proceda un estudio lo más completo posible sobre el particular.

Este Ministerio ha tenido a bien de disponer que, sin perjuicio de mantener de momento la vigencia del ya citado Reglamento, se proceda a abrir, por tiempo de treinta días, a partir de la publicación de este acuerdo en la Gaceta de Madrid, una información pública a la que podrán concurrir por escrito las entidades, Corporaciones y particulares que lo deseen, en solicitud de que sea modificado el articulado, orientación y procedimiento del ya citado Reglamento.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 30 de Junio de 1931.

P. D.  
BARBEY

Señor Director general de Industria.

1408

## Ministerio de Trabajo y Previsión

### DECRETO

Habiéndose observado diversas erratas y algunos errores en el Decreto del Ministerio de Trabajo y Previsión, fecha 1.º del actual, publicado en la *Gaceta* del día 2, referente a la regulación de la jornada de trabajo, como Presidente del Gobierno provisional de la República y a propuesta del Ministro titular,

Vengo en decretar lo siguiente:

El referido Decreto se considerará rectificado en la siguiente forma:

El artículo 61, párrafos segundo y tercero, dirán: «En puerto o en rada abrigada, salvo circunstancias de fuerza mayor, el personal de Oficiales de puente no deberá prestar servicio más de diez horas por día.

En el día de llegada a puerto, así como en el día de salida, los períodos acumulados de servicio en rada o en puerto y de servicio de mar podrán llegar a doce horas para todo el personal de Oficiales de puente con la limitación, sin embargo, de que estos días de llegada y salida no se produzcan más de tres veces por semana.»

Artículo 66. El Capitán del buque deberá hacer constar en el Registro de trabajo de que se trata en el artículo anterior las circunstancias excepcionales que le hayan obligado a ordenar la prestación del trabajo extraordinario. La nota expresiva de dichas circunstancias será firmada por el Capitán y, además, por un Oficial de cubierta o máquina, según el departamento a que pertenezca el trabajo de referencia.»

El apartado tercero del artículo 81 quedará en la forma siguiente:

«Tercera. La duración máxima del servicio entre dos descansos no excederá de catorce horas, no pudiendo efectuarse esta jornada de catorce horas más de dos veces consecutivas ni más de diez veces al mes. Sin embargo, en atención a las condiciones especiales del servicio prestado en las líneas pequeñas de vía estrecha, cuya longitud total a cargo de la misma Compañía explotadora no exceda de 350 kilómetros, se podrá, en casos excepcionales, ampliar hasta diez y seis horas la duración de un servicio continuado, sin alterar la jornada media de ocho horas.»

El párrafo segundo del artículo 81 se modifica de modo siguiente:

«Para aquellas estaciones en que se verifican las maniobras de un modo intermitente, se considerará como trabajo efectivo el tiempo que se invierta en las maniobras. Los períodos de tiempo no inferiores a sesenta minutos en que el personal pueda ausentarse de la dependencia donde preste servicio quedando libre de éste, no se contará para la determinación de la jornada media. En los casos en que dicha ausencia no sea posible el tiempo que dure la interrupción de la maniobra, si excede de sesenta minutos, se considerará como de reserva.»

Artículo 87, regla cuarta: «La duración mínima del descanso que ha de intercalarse entre dos servicios continuados, se acomodará a la duración de los mismos, no considerándose como descanso efectivo, para la determinación de la jornada media de cada turno, aquellos cuya duración no llegue a sesenta minutos.»

Artículo 91, párrafo primero: «La jornada ordinaria de los agentes absritos al servicio de estaciones será de ocho horas, pudiendo distribuirse según lo exijan las particularidades del servicio, pero no podrá realizarse en más de tres períodos ni se contará como descanso el tiempo inferior a sesenta minutos, y en todo caso será obligatorio un descanso mínimo de diez horas en cada día natural.»

«Artículo 92. Todo el personal de almacenes y economatos quedará sometido al mismo régimen que determina el artículo 75 para los obreros de talleres.»

Artículo 95, último párrafo: «Al término de cada viaje sin servicio cuya duración exceda de ocho horas, y no tratándose de acudir a necesidades graves y urgentes, los agentes deberán disfrutar, antes de comenzar el trabajo efectivo, de un descanso igual al tercio del tiempo invertido en el viaje.»

«Artículo 107. Los organismos paritarios podrán acordar la ampliación de la jornada legal de los Practicantes Enfermeros y Sirvientes de Hospitales, Clínicas, y Manicomios públicos, sin que los hombres puedan rebasar, salvo caso de grave y urgente necesidad, el máximo de setenta y dos horas a la semana, ni las mujeres el de sesenta. El pago de las horas de exceso sobre las cuarenta y ocho semanales se efectuará a

prorrata del jornal ordinario o con el recargo que determinen aquellos organismos."

Dado en Madrid a tres de Julio de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de  
la República,

*Niceto Alcalá Zamora y Torres.*

El Ministro de Trabajo y Previsión,  
*Francisco L. Caballero*

1409

## EDICTO

Por el presente se cita, llama y emplaza a Mohamed Ben Sajasen Susi de 31 años de edad, sin domicilio conocido en esta Plaza, comparecerá ante la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en calle Bocarro número 2, el día 8 de Agosto próximo, a las diez, a celebrar juicio de faltas número 436 por lesiones contra Mohamed Ben Abdelkader, apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Ceuta a siete de Julio de mil novecientos treinta y uno.

El Juez Municipal,  
*José Jiménez Muro.*

El Secretario,  
*José López.*

1406

## Juzgado de Instrucción REQUISITORIA

Parrondo Pérez, Antonio, hijo de Ramón y de Francisca, natural de Madrid, Ayuntamiento de id., provincia de id., de estado soltero, profesión escultor, de 39 años de edad, estatura un metro 602 milímetros, color sano, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, boca id., barba poblada, domiciliado últimamente en Castillejos, provincia de Marruecos, acusado como auto de hurto, comparecerá en término de treinta días, ante el Comandante Juez Instructor de la Circunscripción Occidental de Marruecos, D. Ramón Buesa Arguinchona, residente en el Paseo de Colón, 10, (Ceuta); bajo apercibimiento que, de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Ceuta a 8 de Julio de 1931  
El Comandante Juez Instructor,  
*Ramón Buesa*

1405

## Juzgado de Instrucción REQUISITORIA

Rodríguez Jiménez, Emilio, hijo de José y de Angeles, de veintiún años de edad, soltero, natural de Gualto, provincia de Granada, vecindado últimamente en Ceuta, provincia de Cádiz, profesión jornalero, estatura regular, color moreno, ojos pardos, boca grande, pelo castaño, procesado por el supuesto delito de robo, comparecerá en el término de 30 días, ante el Teniente de Infantería Juez Eventual en la Circunscripción Occidental de Marruecos en Ceuta, sito en el Paseo de Colón, bajo apercibimiento de que al no efectuarlo será declarado rebelde.

Ceuta 9 de Julio de 1931  
El Teniente Juez Instructor,  
*Benito Cachinero*

1414

## Juzgado de Instrucción LA LEGION

Perrone, Francisco, hijo de Ciriaco y Teresa, natural de Diamante (Italia), de 32 años de edad, estado soltero, de oficio mariner, estatura un metro seiscientos veinte milímetros, pelo negro, cejas al pelo, ojos castaños, nariz regular, barba poblada, boca regular, color moreno, frente despejada, aire marcial, domiciliado últimamente en Melilla, el cual es reclamado por la falta grave de desertión cometida el 4 de Noviembre de 1930, comparecerá en el término de treinta días a contar de la fecha de la publicación de esta requisitoria en el *Boletín Oficial* de Ceuta ante el señor Juez Instructor del Tercio don Florencio Rodríguez Valdés, residente en Ceuta en el Cuartel de la Legión, bajo apercibimiento de que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Ceuta 2 de Julio de 1931.  
El Teniente Juez Instructor,  
*Florencio R. Valdés*

1415

## EDICTO

*Don José Soler Pérez, Juez de Primera Instancia de esta Ciudad y su Partido.*

Por el presente se hace saber; Que habiéndose dictado Auto por la Audiencia de esta Capital en sumario

núm. 368 de 1930, rollo núm. 696 por hurto, con fecha 22 del actual, por el que se sobrees libremente la misma respecto al procesado Juan Ordóñez Luque, dejando sin efecto su procesamiento, y en su virtud se deja sin efecto la requisitoria publicada en el Boletín Oficial de esa Ciudad correspondiente al día 5 de Febrero último núm. 233 en cuanto a dicho sujeto, rogándose tanto a las Autoridades Civiles como Militares y agentes de la Policía Judicial, dejen así mismo las órdenes de captura derivadas de dicha requisitoria.

Dado en Tetuán a treinta de Junio de mil novecientos treinta y uno.

El Juez,  
*José Soler*

El Secretario Judicial,  
*Jáime Fernández*

1416

## EDICTO

Por presente se cita, llama y emplaza a Abselan Ben Amar y Absean Ben el Fadi de 28 y 23 respectivamente domiciliado últimamente en esta ciudad, en Patio Centenero, comparecerán ante la Sala Audiencia de este Juzgado Municipal, sito en calle Bocarro, 2, a celebrar juicio de falta seguido contra los mismos por lesiones como denunciado el día 14 de Agosto y hora de las diez, apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Ceuta a treinta de Junio de mil novecientos treinta y uno.

El Juez Municipal,  
*José Jiménez Muro.*

1416

## EDICTO

Por el presente se cita, llama y emplaza a Ambrosio García González y Josefa Soto, cuyo segundo apellido se ignora, domiciliados últimamente en el Patio Centenero, comparecerán ante la Sala Audiencia de este Juzgado Municipal, sito en calle Bocarro, 2, el día catorce de Agosto próximo, y hora de las diez, a celebrar el juicio de faltas número 435 de 1931, seguido por malos tratos contra los mismos, apercibiéndoles que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Ceuta a diez y nueve de Junio de mil novecientos treinta y uno.

El Juez Municipal,  
*José Jiménez Muro.*

1419

## Jefatura de Transportes Militares de Ceuta

### ANUNCIO

Debiendo adquirirse con destino a las embarcaciones del servicio carbón de piedra, pinturas, algodones, aceites y otros diversos artículos para atenciones de un mes, los industriales a quien interese pueden presentar sus ofertas en esta oficina, sita en el Cuartel de la Almina, hasta el día 28 del actual inclusive, con arreglo al pliego de condiciones que obra en la misma.

Ceuta, 11 de Julio de 1931.

El Jefe de Transportes.  
*Baltasar Ramirez*

1419

## Parque de Intendencia de Ceuta

### ANUNCIO

Este Parque necesita adquirir de los artículos siguientes para atenciones del mismo:

Aceite de oliva.....	300 litros
Aceite para máquinas..	700 kilos
Algodón borra.....	400 fd.
Jabón.....	800 fd.
Petróleo.....	600 litros
Sal para pan.....	7.000 kilos
Valvulina.....	200 fd.
Gasolina.....	8.000 litros
Alambre para empacar.	1.000 kilos

NOTA.—Para la compra se admiten ofertas hasta las 12 horas del día 24 del corriente, en cuyo día y hora se celebrará el concurso.

OTRA.—Las horas de Caja para hacer el depósito del 5 por 100 serán desde las 11 a las 13, a contar desde esta fecha hasta las 12 horas del día anterior al del concurso, todos los días laborables.

OTRA.—El pliego de condiciones técnicas a que han de someterse dichos artículos, se encuentra de manifiesto en la Jefatura del Detall de este Establecimiento.

Ceuta, 11 de Julio de 1931.

El Tte. Coronel Director,  
*Federico Martín*

1416

# EDICTO

Por el presente se cita, llama y emplaza a Diego Guirado Sáez, domiciliado últimamente en la Barriada España núm. 43. para que comparezca en este Juzgado sito en calle Bocarro 2, a celebrar juicio de faltas señalado con el número 402 del año 1931, el día 14 del Agosto y hora de las diez, apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Ceuta a diez y ocho de Junio de mil novecientos treinta y uno.

El Juez Municipal,  
*José Jiménez Muro.*

1416

# EDICTO

Por el presente se cita, llama y emplaza al denunciante León Salama Gozar, que vivió últimamente en esta Plaza, calle López Pinto 8, para que comparezca ante la Sala Audiencia de este Juzgado Municipal, sito en Bocarro 2, a celebrar el juicio de faltas número 416 de 1931, por malos tratos y contra Antonio Fernández, el día catorce de Agosto próximo, y horas de las diez, apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Ceuta a diez y seis de Julio de mil novecientos treinta y uno.

El Juez Municipal,  
*José Jiménez Muro.*

# Boletín Oficial de Ceuta

## TARIFA PROVISIONAL

Anuncios no oficiales, cincuenta céntimos de peseta por línea e inserción.

## SUSCRIPCION

Un mes: Dos pesetas.